

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 005

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, tres (03) de enero de dosmil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF CZ Cartago en representación del NNA D.I.S.V.
Demandado: ROOSVELT AMED SANCHEZ
NNA: M.M.L.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00316-00

En escrito allegado por correo electrónico institucional, de fecha 26 de diciembre de 2022, el señor ROOSVELT AMED SANCHEZ, manifiesta los motivos por los que no consignó la cuota alimentaria a favor de su menor hijo, refiriendo encontrarse a paz y salvo con la demandante.

Lo primero que debe decirse es que el demandado, exterioriza mediante este escrito, conocer del presente proceso. Ergo, en atención de lo anterior, habrá de tenerse notificado por **conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”
(subrayado fuera de texto).

Frente a la contestación de la demanda, es necesario recalcar, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso “*artículo 73 Derecho de postulación; las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”, en concordancia con lo expuesto en la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, la cual establece:

“2. Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, **habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial**, sobre lo cual precisó lo siguiente:
... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley**’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”^[1].*

*Por tanto, **debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.*

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).

Siendo así las cosas, la parte demandada deberá conceder poder a abogado para que ejerza su derecho de defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en el presente asunto. Para efecto del traslado de la demanda se deberá atemperar en lo ordenado en el artículo 91 del Código general del Proceso.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

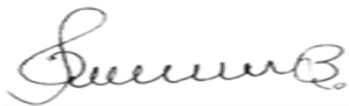
RESUELVE:

1º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor ROOSVELT AMED SANCHEZ, en el proceso ejecutivo por alimentos adelantado por Defensoría de Familia del ICBF CZ Cartago en representación del NNA D.I.S.V.

2º) Para computar el término del traslado de la demanda cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que corre de manera simultánea, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º) EXHORTAR al señor ROOSVELT AMED SANCHEZ, para que conceda poder a un abogado a efecto que pueda ejercer su derecho de Defensa, por cuanto no puede actuar de manera directa en este asunto, en acatamiento de la sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Janeth Pantoja Figueroa', enclosed within a thin black rectangular border.

ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ